

¿Qué es el lavado de activos?

Su recepción y evolución de la figura en nuestra legislación

Esteban Pedernera¹

SUMARIO: I.- Un poco de historia; II.- ¿Qué es el lavado de dinero?; III.- Breve síntesis de la recepción y evolución de la figura en nuestro país; IV.- El delito de Lavado de Activos -vigente- en el Código Penal; V.- Aspectos positivos y novedosos de la nueva ley (26.683); VI. - Palabras finales

RESUMEN: El presente trabajo se presenta como una pieza introductoria respecto de una figura penal compleja, analizándose en la oportunidad los antecedentes en el derecho comparado, convencional y legal, su evolución y situación actual.

PALABRAS CLAVE: Lavado de dinero – antecedentes – evolución

I.- Un poco de historia

En un interesante trabajo publicado, *Acosta y Fioriti*² señalan que el término “*lavado de dinero*” tuvo su origen en los Estados Unidos, a través de la práctica delictual que ciertos grupos mafiosos en la década de los años veinte, llevaron a cabo utilizando comercios de lavanderías de ropa como fachadas para la realizar y encubrir actividades ilícitas. De esa forma declaraban que sus ganancias ilegales -obtenidas en

¹Abogado UNLP, Posgrado de Especialización en Derecho Penal (UCA) TFI en corrección, Docente por concurso de la asignatura Derecho Penal II UNNOBA, Fiscal de Juicio PBA.

² Pablo Acosta y Jimena Fioriti, “*Lavado de activos, lo que debemos saber sobre el hecho precedente*”. Publicado el 5/11/2019, Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional.

actividades al margen de la ley- provenían del funcionamiento de dichos comercios (lavandería), logrando así “*lavar*” o “*reciclar*” el dinero espurio.

Dicha semblanza no es compartida por algunos autores, quienes señalan que lo narrado pertenece al terreno del mito, toda vez que no existe una acreditación empírica de la versión, sumado que, en esa época no existían restricciones, ni regulaciones punitivas para el lavado de dinero.

Sin embargo, y más allá de la discusión en cuanto al origen del término “*Lavado de Activos*”, nadie duda que, en los umbrales del siglo XX, el hombre debía enfrentar un fenómeno criminal sin precedentes en la historia, denominado por la Organización de las Naciones Unidas como “*Delincuencia Transnacional Organizada*”³ y es por ello que en el año 1986, países como Estados Unidos y el Reino Unido fueron pioneros al criminalizar dicha conducta a través de una figura penal.

Coetáneo con la época, el derecho internacional no fue indiferente a lo que ocurría, y advirtiéndose el avance del narcotráfico y la intromisión perniciosa de verdaderas organizaciones criminales que afectaron la paz y la institucionalidad de muchos Estados, sumado a las cuantiosas sumas de dinero producidas por dicha actividad que posteriormente eran “*lavadas*”, fue que en 1988 se sancionó la **Convención de Viena** contra el tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas⁴; también y por citar, el Consejo de Europa y la Unión Europea comenzaron a analizar los aspectos penales del abuso y tráfico de drogas que culminó en 1990 con el **Convenio de Estrasburgo** sobre blanqueo, investigación, embargo y comiso del producto del delito⁵; en 1989 los países integrantes del G7 crearon un organismo intergubernamental, denominado **Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)**⁶ el cual emitió un documento con 40 recomendaciones en la materia; en el plano continental, la OEA sancionó en 1992 el **Reglamento Modelo sobre el control de lavado de dinero**, y años más tarde el **Reglamento sobre Delitos de Lavado de Activos relacionados con el Tráfico de Drogas y otros**

³Francisco J. D’Albora (H), “**Lavado de dinero. (El delito de legitimación de activos proveniente de ilícitos)**”, publicado en <http://lavadodedinerouba.blogspot.com>

⁴ CNUySS, Viena, 20 de diciembre de 1988, Adherida por la Rep. Argentina mediante Ley N° 24.072,

sancionada: 11 de Marzo de 1992.Promulgada: 9 de Abril de 1992.

⁵ CE, Francia, 8 de noviembre de 1990.-

⁶ Creado en París en 1989, las 40 recomendaciones fueron revisadas en 1996 y 2003.-

Delitos Graves⁷; por último y con importancia en la materia, en el año 2000 con patrocinio de las Naciones Unidas, se aprobó el tratado multilateral contra la Delincuencia Organizada Transnacional, más conocido como **Protocolo de Palermo**⁸, instrumento que amplificó notablemente los delitos considerados precedentes al Lavado de Activos.

De este modo, puede advertirse la existencia de una voluntad decidida a nivel planetario contra las prácticas de “*lavado*”, para lo cual, se ha dotado a los Estados de un sólido marco normativo convencional, que no solo habrá de servir de guía y como patrón de estándares, sino también resultaran complementarias de las legislaciones internas.

II.- ¿Qué es el lavado de dinero?

Pues bien, si tuviéramos que brindar un concepto que nos permita definir este delito, podríamos resumir señalando que se denomina “*lavado de dinero*”, al proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

Para comprender su funcionamiento, enseña *D’Albora*⁹, que existen tres etapas bien diferenciadas en el proceso de “*lavado*”. La inicial o de “**colocación**”, se da cuando la organización criminal dispone del producto de su actividad y obtiene su ingreso en el sistema financiero. Luego tiene lugar la etapa de “**estratificación**”, durante la cual se llevan a cabo el mayor número posible de transacciones, con la finalidad de impedir que pueda reconocerse, luego de todo el proceso, el arbitrio

⁷ OEA-CICAD, que incluye las modificaciones introducidas por el Grupo de Expertos para el Control de Lavado de Activos en Chile, en octubre de 1997, en Estados Unidos de América, en mayo de 1998, en Argentina, en octubre de 1988, en México en julio de 2002, en Estados Unidos de América, en julio de 2004 y en, Colombia, en noviembre de 2005 y aprobadas por la CICAD en el vigésimo segundo período ordinario de sesiones, llevado a cabo en Perú, en noviembre de 1997, en el vigésimo quinto período ordinario de sesiones celebrado en Estados Unidos de América, en mayo de 1999, en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones celebrado en México en diciembre de 2002, en el trigésimo cuarto período de sesiones celebrado en Canadá en noviembre de 2003, en el trigésimo sexto período ordinario de sesiones celebrado en Estados Unidos de América en diciembre de 2004 y en el trigésimo octavo período ordinario de sesiones celebrado en Estados Unidos de América en diciembre de 2005.

⁸ CDOT, Palermo, Italia, 15 de diciembre de 2000.

⁹ Francisco J. D’Albora (h), *Trab. Cit.*, <http://lavadodedinerouba.blogspot.com>

utilizado para la “colocación”. Finalmente llega el momento de la “integración”, cuando puede disponerse de los fondos dentro del marco económico legítimo porque provienen –en lo inmediato- de actividades financieras que, en sí mismas, son lícitas.

III.- Breve síntesis de la recepción y evolución de la figura en nuestro país

Comencemos señalando que la República Argentina sancionó en 1989 la ley 23.737¹⁰ (modificatoria de la ley 20.771), destinada a reprimir las conductas de tráfico, comercio, producción y tenencia de estupefacientes y psicotrópicos; la misma, siguiendo la influencia epocal de la Convención de Viena de 1988 que fijó los estándares en materia de lucha contra el narcotráfico, replicó en lo atinente a la figura de Lavado de Activos, la idea de un delito exclusivamente ligado al narcotráfico.

La ley 23.737 (cuyo bien jurídico en general es la “Salud Pública”) tuvo una impronta disruptiva para su tiempo, dado que muchos de los institutos legislados en la norma -agente encubierto, entrega vigilada, el arrepentido, prórroga de jurisdicción- fueron todo un adelanto, ya que no fue hasta el año 2017 cuando el Congreso Nacional dictó las leyes 27.304 y 27.319 que nuestra legislación pasó a contar con dichos institutos hábiles para el combate del crimen organizado, complejo y no convencional, y entre cuyas conductas se enumera el Lavado de Activos.

Volvamos un instante a la figura en estudio y recordemos que ley 23.737, en su original redacción, tipificó el Lavado de Dinero proveniente del narcotráfico en el art. 25¹¹. Sin embargo, pocos fueron los procesos penales llevados a cabo por dicho

¹⁰ Ley 23.737, BO 11/10/1989.-

¹¹ **Art. 25.** — “Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de seis mil a quinientos mil australes, el que sin haber tomado parte ni cooperado en la ejecución de los hechos previstos en esta ley, interviniera en la inversión, venta, pignoración, transferencia o cesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquéllos, o del beneficio económico obtenido del delito siempre que hubiese conocido ese origen o lo hubiera sospechado. Con la misma pena será reprimido el que comprare, guardare, ocultare o receptare dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su origen o habiéndolo sospechado. A los fines de la aplicación de este artículo no importará que el hecho originante de las ganancias, cosas, bienes o beneficios se haya producido en el territorio extranjero. El tribunal dispondrá las medidas procesales para asegurar las ganancias o bienes presumiblemente derivados de los hechos descritos en la presente ley. Durante el proceso el interesado podrá probar su legítimo origen en cuyo caso el tribunal ordenará la devolución de los bienes en el estado en que se encontraban al momento del aseguramiento o en su defecto ordenará su indemnización. En caso contrario el tribunal dispondrá de las ganancias o bienes en la

delito, sin olvidar -como aspecto más frustrante- que hasta el día de la fecha no se ha dictado ninguna sentencia condenatoria.

En el año 2000, con la sanción de la ley 25.246, comienza a escribirse la segunda etapa en la evolución de este delito en nuestra legislación. Dicha norma derogó el art. 25 de ley 23.737, pasando a ubicarse el Lavado de Activos en el art. 278 del Código Penal¹², como una forma especial de encubrimiento.

Esta reforma generó diversos cambios, en primer lugar, lo que podríamos llamar la “*desnarcotización*” para el origen del lavado (al menos en sentido exclusivo), dado que la nueva figura admitía como delito precedente a todas las tipologías penales. En segundo lugar, el bien jurídico tutelado, en tanto ya no sería la “*Salud Pública*” el objeto de protección, sino la “*Administración Pública*” -en general- y -en particular- la “*Administración de Justicia*”.

Por último, y sin perjuicio de reservar un abordaje más extensivo para el próximo acápite, corresponde señalar que el tercer -y actual- período de criminalización del Lavado de Activos, comienza en el año 2011 con la sanción de la ley 26.683¹³, ocasión en la se logró adecuar correctamente la figura penal con los estándares internacionales.

forma prescripta en el artículo 39”. (Artículo Derogado por art. 29 de la Ley N° 25.246 B.O. 10/5/2000).

¹² Artículo 278: “1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí; b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277; 2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito; 3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277; 4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 ó 3 de este artículo podrán ser decomisados.”(Artículo Derogado por art. 2° de la Ley 26.683, BO 21/06/2011).

¹³ Ley 26.683, BO 21/06/2011.

A partir de la nueva ley, el delito de Lavado de Activos queda desvinculado de la figura de encubrimiento, lo que habrá de permitir sancionar el “*autolavado*”, a la vez que introduce -como novedad- la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el decomiso sin necesidad de condena previa en casos especiales. También debe señalarse que la reforma legal tuvo incidencia respecto del bien jurídico, mutando ahora hacia un nuevo Título de delitos (XIII), denominados “*Delitos Contra el Orden Económico y Financiero*”.

IV.- El delito de Lavado de Activos -vigente- en el Código Penal

Luego de once años de vigencia de la ley 25.246, y de haberse comprobado la total ineficacia de la misma a la luz de los magros resultados obtenidos (cuasi inexistencia de sentencias y escasas sanciones administrativas) nuestro país dio un nuevo giro en cuanto a la consideración y tratamiento de la figura del Lavado de Activos, pudiendo decir que es recién ahora, con la sanción de la ley 26.683, que la República Argentina logró adecuar el funcionamiento de su sistema jurídico a los requerimientos de las 40 –*rectius* 49- Recomendaciones del GAFI.-

La incorporación del nuevo Título XIII en la parte especial del Código Penal, bajo el epígrafe: “*Delitos contra el Orden Económico y Financiero*”, está compuesto por tres artículos, siendo que el Lavado de Activos se ubica ahora en el artículo 303¹⁴,

¹⁴ *Art. 303: 1) Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2) La pena prevista en el inciso 1 será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. 3) El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1, que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 4) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1, el autor será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 5) Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.”*

manteniendo una estructura similar de los elementos que dificultaron su aplicación a casos concretos durante la vigencia de la ley anterior.

En cuanto a las generalidades del delito, podemos decir que el mismo es doloso (y no admite la culpa), y a decir de Buompadre¹⁵ es un delito de intención orientado subjetivamente hacia un fin concreto, de modo que, para tener por configurado el resultado, no hará falta que los bienes hayan adquirido efectivamente apariencia de origen lícito, sino que bastará con que haya existido un peligro concreto de que ello sucederá, ya que la propia norma así lo explicita al decir “*con la consecuencia posible*”.

Por otro lado, y sobre el conocimiento, o bien, la sospecha por parte del autor o partícipe del delito de lavado de dinero, del origen ilícito del capital, la Cámara Nacional de Casación Penal¹⁶ sostuvo, que “(...) *(no es necesario) que el autor o quienes participen en un proceso de lavado, tengan la concreta finalidad de darle a los bienes una apariencia de licitud; basta con que el autor sepa que con su acción puede ser que los bienes ilícitos adquieran aquel carácter (...)*” y agrega que “(...) *se ha sostenido que el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo, no implica que este debe ‘...saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso...’ (...)*”.

Veamos también, que la ley vigente al postular los verbos típicos “*convertir, transferir, administrar, vender*” y “*gravar*” mantiene todas las dudas que generaban en cuanto a su falta de precisión la ley anterior, aunque debe destacarse que se suprimió el giro “*o aplicare de cualquier otro modo*” que condicionaba su consideración como especies del género “*aplicar*”.

Como novedad respecto de la anterior versión, observamos que se añaden los verbos “*disimular*” o de cualquier otro modo “*poner en circulación en el mercado*”, sin embargo, estas incorporaciones no llegan libres de inconvenientes, ya que “*disimular*” comprende tanto la simulación o engaño como desentenderse del conocimiento de

¹⁵ Jorge Eduardo Buompadre, “*Tratado de Derecho Penal. Parte especial, T 3*”, 3ª edición actualizada y ampliada, Astrea.

¹⁶ CNCP, Causa N° 1313/13, Reg. 2377 del 11/11/2014.

una cosa o tolerar o disculpar un desorden afectando ignorarlo o no dándole importancia¹⁷.

También reviste inconvenientes la fórmula “*poner en circulación de cualquier otro modo en el mercado*”, la cual ha sido considerada por la doctrina¹⁸ como una ampliación excesiva la conducta prohibida, violentando ello el principio de certeza de la ley penal. Dado que, los destinatarios de este delito no pueden saber a ciencia cierta qué tipo de conductas pueden dar lugar a una incriminación, ya que la materia de prohibición se diluye a poco que se repara que dicha fórmula, no describe de manera clara y expresa cuáles serían los comportamientos alcanzados por la figura.

En esta oportunidad y al igual que en el régimen legal anterior, el legislador establece un monto de dinero (\$ 300.000), siendo dicha cifra en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos pero vinculados entre sí. También, agravará la sanción para los casos de a) habitualidad, o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de tales hechos, b) para funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de cumplir funciones, mientras que, la reducción de la escala penal será para aquellos casos en que no se supera la suma de \$300.000.

Por último, y recordando su característica de delito complejo y transnacional, se deja en claro que si el ilícito penal precedente no se cometió en este país, valdrá como tal, en tanto sea punible por la legislación de aquel Estado.

V.- Aspectos positivos y novedosos de la nueva ley (26.683)

La doctrina sostiene que la nueva ley presenta una serie de aciertos y novedades¹⁹. Uno de ellos, es el que atañe a la identificación del objeto material del delito de lavado de dinero, que ahora se especifica como “*bienes provenientes de un ilícito penal*”.

También el hecho de que se haya suprimido el sustantivo dinero, lo que no afecta el alcance de la norma ya que está comprendido dentro del género bienes. Pero lo que resulta trascendente es haber reemplazado la referencia al delito previo por la expresión técnicamente correcta desde el punto de vista dogmático “*ilícito*

¹⁷ Francisco J. D´Albora(h), “*La nueva ley de lavado de dinero*”, publicado en <http://lavadodedinerouba.blogspot.com>

¹⁸ Gustavo Eduardo Aboso: “*Código Penal de la República Argentina. Buenos Aires*”, Editorial BdeF, Año 2018, páginas 927 y 1396.

¹⁹ Francisco J. D´Albora (H), Trab, cit. <http://lavadodedinerouba.blogspot.com>

penal”. Ello elimina la posible discusión en torno a si debería requerirse sentencia condenatoria para su prueba o si, por el contrario, resulta suficiente la mera acreditación de un injusto que, como concepto de delito en abstracto, satisfaga la exigencia típica.

Otro punto relevante es la supresión de la cláusula de exclusión del partícipe en el delito previo, con la finalidad manifiesta de permitir la incriminación del denominado autolavado.

A título de novedad, el nuevo artículo 304 del Código Penal²⁰ consagra la responsabilidad penal de las personas jurídicas, posibilitando la aplicación de sanciones administrativas a personas de existencia ideal, cuando el delito de lavado de dinero hubiere sido realizado en su nombre, con su intervención o en su beneficio. Las sanciones están previstas en forma conjunta o alternativa y se fijan pautas especiales para su graduación.

Para finalizar, y aun dentro del andarivel de las novedades importantes introducidas por la ley 26.683, encontramos el artículo 305 del Código Penal²¹, el

²⁰ “Art. 404: Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente: 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito. 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años. 4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad. 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere. 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica. Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica. Cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4”.

²¹ “Art. 305: El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes. En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes. Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en

cual debemos señalar, confunde la naturaleza jurídica de las medidas cautelares con la pena accesoria de decomiso. Es que así, como las primeras tienen por objeto asegurar las finalidades del proceso y sólo requieren acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, la pena regulada por el artículo 23 del Código Penal (decomiso) presupone el dictado de una sentencia condenatoria.

Sin embargo, el legislador ha pasado por alto la exigencia de la sentencia condenatoria para imponer el decomiso en algunos supuestos, para ello, habrá que comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuvieren vinculados, en determinados casos en que el imputado no pudiese ser enjuiciado, o cuando los hubiese reconocido, lo cual requerirá de un empeño y capacitación difícilmente compatible con la realidad de un país que prácticamente no ha podido dictar sentencias condenatorias hasta ahora.

VI.- Palabras finales

Con la particularidad que amerita enfrentar el cierre de un trabajo como el presente, donde la amplitud del tema hace imposible no considerar haber incurrido en omisiones, algunas de ellas voluntarias y direccionadas a evitar la dispersión, mientras que otras, inevitablemente no fueron deseadas.

Sin embargo, la concentración en este primer trabajo se deposita en desarrollar un “*papper*” sintético y estructurado que brinde a quien se interesa en conocer primariamente la figura, un cuadro situacional relativo a los antecedentes históricos, normativos convencionales, como así también la recepción y evolución de la figura en nuestro sistema jurídico local, dejando para próximas ocasiones la profundización de aspectos particulares.

particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico. Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario”.